

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-189/2018

**ACTOR: JAIME HELIODORO
RODRÍGUEZ CALDERÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIOS: AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO Y
OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y
ÁVILA**

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho

Resolución que desecha de plano la demanda presentada por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente por la Presidencia de la República, en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que pudiera ejercer su garantía de audiencia con el objeto de revisar la totalidad de las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía que fueron desestimadas.

La decisión de esta Sala Superior se sustenta en que la impugnación es notoriamente improcedente debido a que se controvierte una determinación intraprocesal que carece de definitividad, debido a que no es susceptible de generar una afectación directa e irreparable sobre el derecho a ser votado del promovente.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	8
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	8
3.1. La improcedencia de las impugnaciones en contra de actos intraprocesales.....	9
3.2. La improcedencia de las impugnaciones en contra de los actos emitidos en la fase de verificación del apoyo de la ciudadanía.....	12
3.3. Aplicación al caso concreto.....	16
4. RESOLUTIVO.....	20

GLOSARIO

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Local Ejecutiva:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018
Oficio impugnado:	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1128/2018

1. ANTECEDENTES

1.1. Adopción de los Lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano. En la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, a través del cual dictó los Lineamientos^[1].

1.2. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 225 de la Ley General, dio inicio el Proceso Electoral Federal Ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, de senadurías y de diputaciones federales.

1.3. Convocatoria para el registro de candidaturas independientes. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, a través del cual emitió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.

1.4. Obtención de la calidad de aspirante a una candidatura independiente. El siete de octubre de dos mil diecisiete, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón presentó ante el INE su manifestación de intención de registrar una candidatura para la Presidencia de la República. El quince de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral expidió al ciudadano en cuestión la constancia de aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República.

1.5. Periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía. Del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al diecinueve de febrero del dos mil dieciocho^[2] transcurrió el plazo en el que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón podía desplegar los actos tendentes a la recolección del apoyo de la ciudadanía para el registro de su candidatura independiente.

1.6. Oficio sobre el listado preliminar del apoyo de la ciudadanía. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Dirección Ejecutiva dictó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0780/2018, por medio del cual se le comunicó a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón el listado preliminar de los respaldos de la ciudadanía que recolectó y su situación registral^[3]. A partir de dicha información, se señaló al aspirante que estaba en aptitud de cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano y la dispersión que se exigen en la normativa aplicable, con la precisión de que estaba

pendiente la revisión de los expedientes electrónicos con los que obtuvo el apoyo de la ciudadanía y que, por tanto, las cifras podrían sufrir modificaciones y tener un impacto en la determinación final sobre el cumplimiento del requisito.

Adicionalmente, se estableció que –con fundamento en el numeral 45 de los Lineamientos– estaba en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días subsecuentes a la notificación del oficio y –considerando que la misma ya había sido solicitada– se señalaron las diez horas del veintiocho de febrero para su desahogo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva.

1.7. Oficio sobre el informe relativo a la modificación de la situación registral del apoyo de la ciudadanía. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Dirección Ejecutiva dictó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1124/2018, dirigido a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a través del cual le informó lo siguiente:

- En relación con los doce mil trescientos ochenta y cuatro (12,384) apoyos sobre los que se precisó en el oficio anterior que estaban en procesamiento, fueron encontrados en el listado nominal de forma preliminar.
- Se realizó una revisión aleatoria de los apoyos de la ciudadanía que se encontraron en el listado nominal a partir de la revisión preliminar, con el objeto de tener certeza sobre su validez.
- Con base en los resultados de la muestra, se decidió realizar una revisión total de los apoyos ciudadanos ubicados en el listado nominal respecto a los aspirantes que presentaron irregularidades en más del diez por ciento (10 %) de las manifestaciones analizadas.
- Como el aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón se ubicó en el supuesto relativo a que se identificaron irregularidades en más del diez por ciento (10 %) de los respaldos que presentó, a partir de la revisión de la totalidad de las manifestaciones de apoyo se emitió un nuevo informe que modificó la situación registral de algunos apoyos que –en un principio– se localizaron en el listado nominal^[4]. En concreto, se determinó la modificación de la situación registral de trescientas ochenta y siete mil ochocientas noventa y siete (387,897) manifestaciones de apoyo.

- En relación con las cédulas de respaldo cuya situación registral fue modificada, se le hizo saber al aspirante que podía ejercer su garantía de audiencia dentro de los cinco días posteriores a que se notificara el oficio, para lo cual debía solicitar una cita ante la autoridad electoral.
- El Consejo General del INE se pronunciará, en el momento procesal oportuno, sobre la procedencia o no de la candidatura independiente, tomando como base el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

1.8. Presentación de una solicitud en relación con la garantía de audiencia y emisión del Oficio impugnado. El dieciocho de marzo siguiente, el representante del aspirante ante el Consejo General del INE presentó un escrito mediante el cual solicitó a la Dirección Ejecutiva que le concediera garantía de audiencia para revisar no solo las inconsistencias a las que se hacía referencia en el oficio identificado en el punto anterior, sino las relativas a la totalidad de los apoyos que fueron desestimados por la autoridad electoral en el marco del procedimiento de registro de la candidatura independiente, particularmente las que fueron informadas a través del oficio INE/DEPP/DE/DPPF/0780/2018 (punto **1.6.**).

El veintiuno de marzo, el Titular de la Dirección Ejecutiva dictó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1128/2018, por el cual negó la solicitud planteada, debido a que el aspirante ya había ejercido su garantía de audiencia en los momentos correspondientes. Dicha determinación fue notificada al aspirante el día siguiente.

1.9. Presentación de un juicio ciudadano federal. El veintidós de marzo, el aspirante Jaime Helidoro Rodríguez Calderón promovió, ante la Junta Local Ejecutiva, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la negativa de su solicitud. Después del trámite correspondiente, el asunto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de marzo siguiente, integrándose en el expediente de clave SUP-JDC-189/2018.

1.10. Turno. El asunto fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su momento acordó su radicación.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto debido a que consiste en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano que promueve un aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República. Lo anterior con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, y 80, párrafo, 1, inciso f), de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente asunto es notoriamente improcedente debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad en el marco del procedimiento de registro de una candidatura independiente y, por ende, no se traduce en una incidencia irreparable sobre el derecho a ser votado del promovente, en su calidad de aspirante. Por ello es que se considera que el escrito de demanda debe desecharse de plano.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta decisión.

3.1. La improcedencia de las impugnaciones en contra de actos intraprocesales

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que el medio de impugnación se desechará de plano cuando –entre otras cuestiones– su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mencionado ordenamiento. Por otra parte, en el artículo 10, inciso d), de la Ley de Medios se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral la inobservancia del principio de definitividad.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: *i)* la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y *ii)* la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos (como el derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento^[5].

En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de

tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos^[6] y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios. Al respecto, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios^[7].

Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento^[8]. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

3.2. La improcedencia de las impugnaciones en contra de los actos emitidos en la fase de verificación del apoyo de la ciudadanía

Esta Sala Superior ha considerado que los actos y determinaciones dictados por las autoridades electorales durante la sustanciación de la fase de verificación del apoyo de la ciudadanía, en el marco del procedimiento para el registro de una candidatura independiente, no tienen carácter definitivo. Estos actos no son definitivos en atención a que tienen por objeto, en general, informar sobre el estado o calificación de las manifestaciones de respaldo que fueron presentadas y permitir que los aspirantes ejerzan su garantía de audiencia en relación con los apoyos que son desestimados por la autoridad electoral.

El procedimiento de registro de candidaturas independientes está integrado por diversas etapas, entre las que se encuentra la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía para adquirir el derecho a solicitar el registro de una candidatura independiente^[9]. Esta etapa inicia al día siguiente en que la autoridad electoral concede a los interesados la calidad de aspirantes a una candidatura independiente y tiene una temporalidad específica dependiendo del tipo de cargo de elección popular por el que se pretenda contender^[10].

En el marco de la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía se contempla una fase para su verificación, misma que fue instrumentada por el Consejo General del INE a través de la emisión de los Lineamientos.

En ese sentido, en atención a la implementación de una aplicación móvil para recabar el respaldo ciudadano, se estableció la exigencia de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara una verificación –en tiempo real– sobre la situación registral de los apoyos en la base de datos de la lista nominal vigente. El resultado de esta verificación se reflejaría en el portal de la página electrónica correspondiente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor^[11].

También se contempló un mecanismo específico de verificación para subsanar supuestos particulares, en los que interviene una Mesa de Control^[12].

En relación con la fase de verificación, en los Lineamientos se previó la posibilidad de que las y los aspirantes soliciten el ejercicio de su garantía de audiencia para revisar la calificación realizada por la autoridad electoral.

Así, las y los aspirantes podían acceder al portal Web de la aplicación móvil para verificar los reportes en los que se mostrarían las manifestaciones de respaldo cargadas al sistema y su estado registral. A partir de ello, durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano podían manifestar ante la autoridad electoral lo que a su derecho conviniera respecto a los mencionados reportes, en cualquier momento y previa cita^[13].

Por otra parte, también se contempló que después de la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, la autoridad competente informaría a cada aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos que recabó y su situación registral. A partir de ese momento, las y los aspirantes podrían ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días subsecuentes^[14].

Lo expuesto refleja que es viable que, dentro de la fase de verificación del apoyo de la ciudadanía, las distintas autoridades electorales emitan reportes o determinaciones en los que se establezca la situación registral de las manifestaciones de respaldo, los cuales pueden implicar su desestimación para el efecto del cumplimiento del porcentaje que se exige en la ley.

En todo caso, a través de estos actos o determinaciones se habilita a los aspirantes para que ejerzan su garantía de audiencia, con el objeto de revisar los aspectos en los que se basa la calificación realizada por la autoridad electoral y, en su caso, presentar argumentos para que se modifique lo considerado respecto a su situación registral.

En ese sentido, los oficios que dicta la Dirección Ejecutiva o alguna otra autoridad electoral en relación con el estado de las manifestaciones de apoyo ciudadano tienen la finalidad de informar sobre esa situación para que los aspirantes estén en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia para realizar las revisiones y aclaraciones que consideren pertinentes.

Por lo anterior, los oficios dictados por la Dirección Ejecutiva no tienen carácter definitivo porque, con independencia de que pueden repercutir en derechos procesales (como la garantía de audiencia), por sí mismos no implican una determinación que incida de manera directa, inmediata e irreparable en el derecho a ser votado del aspirante a una candidatura independiente.

De esta manera, los agravios relacionados con las supuestas violaciones procesales que se pudieron haber actualizado en el desarrollo del procedimiento para la verificación del apoyo de la ciudadanía deben plantearse en el momento procesal oportuno.

Lo expuesto en el presente apartado tiene fundamento en la jurisprudencia 7/2018, de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA”**^[15].

3.3. Aplicación al caso concreto

Mediante el presente medio de impugnación el aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón pretende controvertir una determinación dictada en la fase de verificación del apoyo de la ciudadanía que no tiene carácter definitivo.

De conformidad con lo expuesto en el **apartado 1** de esta sentencia, el dieciséis de marzo del año en curso el Titular de la Dirección Ejecutiva dictó un oficio dirigido al aspirante^[16], en el cual se le informó –entre otras cuestiones– que: **i)** se modificó la situación registral de trescientas ochenta y siete mil ochocientos noventa y siete (387,897) manifestaciones de apoyo, y **ii)** en relación con las cédulas de respaldo cuya situación registral fue modificada, podía ejercer su garantía de audiencia dentro de los cinco días posteriores a que se le notificara el oficio.

El dieciocho de marzo siguiente, el representante del aspirante ante el Consejo General del INE solicitó a la Dirección Ejecutiva que se permitiera la revisión de todas las manifestaciones de apoyo que habían sido desestimadas por la autoridad electoral en el marco del procedimiento de registro de la candidatura independiente^[17]; es decir, no solo las manifestaciones de respaldo que se identificaron en el oficio de dieciséis de marzo, sino también –particularmente– las que se señalaron en el oficio de veintiséis de febrero por el que se comunicó al aspirante el listado preliminar de los respaldos de la ciudadanía que recolectó y su situación registral^[18].

En respuesta a esa petición, el veintiuno de marzo el Titular de la Dirección Ejecutiva dictó el Oficio impugnado, a través del cual negó la solicitud que le fue presentada, sobre la base de que el aspirante ya había ejercido su garantía de audiencia en diversas oportunidades^[19].

El aspirante controvierte la respuesta dada por la autoridad electoral a través del oficio señalado, bajo el argumento de que se vulneró su garantía de audiencia debido a que no se le permitió revisar la totalidad de las manifestaciones de respaldo ciudadano que han sido desestimadas en el procedimiento de verificación. Ello atendiendo a que –a su consideración– hubo un cambio de situación jurídica porque, en un primer momento, la autoridad electoral le informó que superó el umbral de porcentaje de apoyo ciudadano y que cumplió con la dispersión que se exige en la legislación para estar en aptitud de ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior aprecia que el aspirante promovente pretende cuestionar una determinación que es de carácter intraprocesal y que, por ende, no es definitiva. En ese sentido, el Oficio impugnado no se traduce en una afectación directa e irreparable sobre el derecho a ser votado del aspirante a una candidatura independiente.

Por el contrario, el promovente se limita a plantear que supuestamente se actualizó una violación procesal, derivada de que la autoridad electoral delimitó de manera indebida las manifestaciones de apoyo ciudadano sobre las cuales podía ejercer –en ese momento– su garantía de audiencia.

En consecuencia, el vicio procesal planteado por el promovente tendría que hacerse valer en la impugnación que presente en contra de la resolución que, en su momento, emita el Consejo General del INE.

En relación con lo anterior, cabe destacar que mediante el Oficio impugnado la autoridad electoral únicamente reiteró un aspecto que formaba parte de lo que determinó en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1124/2018, a saber, que la garantía de audiencia que se había concedido solo tenía el alcance de revisar los respaldos ciudadanos cuya situación registral se había modificado a través de esa misma decisión.

En ese sentido, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-148/2018, esta Sala Superior determinó la improcedencia de un medio de impugnación presentado por el aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en contra del mencionado oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1124/2018, sobre la base de que se trataba de un acto intraprocesal que no era definitivo.

Por tanto, se estima que el Oficio impugnado tiene el mismo carácter que el oficio señalado, pues supone una reiteración de lo determinado en cuanto al alcance de la garantía de audiencia del aspirante promovente. Considerar lo contrario implicaría justificar la procedencia de una determinación intraprocesal a partir de un acto que se generó en virtud de una petición presentada por el propio interesado.

Con base en las ideas desarrolladas, esta Sala Superior concluye que la impugnación es notoriamente improcedente debido a que se controvierte una determinación intraprocesal que carece de definitividad, puesto que no es susceptible de generar una afectación directa e irreparable sobre el derecho a ser votado del promovente, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, procede desechar de plano el escrito de demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que presenta Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República, en contra del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1128/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

^[1] El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG387/2017, emitido por el Consejo General, en la sentencia SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

^[2] El cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG514/2017, mediante el cual —entre otras cuestiones— amplió el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía. Dicha determinación fue validada por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1069/2017.

^[3] En el oficio se estableció lo siguiente respecto de las dos millones treinta y cuatro mil cuatrocientas tres (2,034,403) manifestaciones de apoyo ciudadano que presentó: **1)** un millón doscientos nueve mil seiscientos siete (1,209,607) en listado nominal; **2)** doscientos sesenta y cuatro mil quinientos veinte (264,520) duplicados para el mismo aspirante; **3)** once mil setecientos cuarenta y dos (11,742) en el padrón electoral y no en el listado nominal; **4)** quince mil novecientas cincuenta y cinco (15,955) bajas del listado nominal; **5)** seis mil setecientos diecinueve (6,719) cuyos datos no fueron encontrados; **6)** quinientos once mil novecientos once (511,911) se calificaron como apoyos con inconsistencias; **7)** doce

mil trescientos ochenta y cuatro (12,384) como apoyos ciudadanos en procesamiento, y **8**) mil quinientos sesenta y cinco (1,565) como apoyos en Mesa de Control.

[4] Del millón doscientas nueve mil seiscientos siete (1,209,607) manifestaciones de apoyo, se identificó lo siguiente: **1)** ciento cincuenta y ocho mil quinientas treinta y dos (158,532) se respaldaron con una simulación de la credencial para votar; **2)** doscientas cinco mil setecientas veintiuno (205,721) correspondieron a manifestaciones que se acompañaron de la imagen de una fotocopia de la credencial de elector, y **3)** veintitrés mil seiscientos cuarenta y cuatro (23,644) se realizaron mediante un documento no válido.

[5] Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO”**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

[6] En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

[7] Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

[8] Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro **“REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”**. Primera Sala; Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 356, número de registro 2013282; y la tesis jurisprudencial de rubro **“DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”**. Primera Sala; Jurisprudencia; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 17, número de registro 190379.

[9] Artículo 366 de la LEGIPE.

[10] Artículo 369, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

[11] Numeral 36 de los Lineamientos.

[12] Numeral 37 de los Lineamientos.

[13] Numeral 43 de los Lineamientos.

[14] Numeral 45 de los Lineamientos.

[15] La Sala Superior aprobó la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria en la sesión pública celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[16] El oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1124/2018.

[17] En el Oficio impugnado se hizo referencia a la solicitud del aspirante en los siguientes términos: “[...] Se conceda a mi representado, en un principio de igualdad, proceder a revisar mediante garantía de audiencia y en el mismo carácter *ad cautelam* la cantidad de 1,198,892 (un millón ciento noventa y ocho mil ochocientos noventa y dos) apoyos ciudadanos que fueron desestimados por la autoridad, los cuales representan la totalidad de apoyos no válidos recabados por los gestores de mi representado [...]”.

[18] El oficio identificado con el número INE/DEPPP/DE/DPPF/0780/2018.

[19] En concreto, la autoridad electoral puntualizó que el aspirante había ejercido su garantía de audiencia a través de su representante ante el Consejo General del INE conforme a lo siguiente: **1)** dentro del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía en relación con los reportes mostrados en el portal Web de la aplicación móvil, respecto a lo cual se desahogaron once diligencias en fechas quince de diciembre de dos mil diecisiete, ocho, once, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, y ocho de febrero; **2)** una vez que se le informó el listado preliminar de apoyos ciudadanos recabados solicitó, a través de un escrito de diecinueve de febrero, el ejercicio de la garantía de audiencia; misma que se desahogó mediante diligencia celebrada el veintiocho de febrero, y **3)** respecto a la notificación del listado final de los apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó debido a que se detectaron inconsistencias, se desahogaron diligencias en ejercicio de la garantía de audiencia los días diecisiete y veinte de marzo.